

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	YULI PAOLA PIÑEROS TINJACÁ
Nna:	MARTÍN JERÓNIMO CAITA PIÑEROS
Demandado:	RAFAEL ARTURO CAITA MARTÍNEZ
Radicación:	2022-00122-00
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño MARTÍN JERÓNIMO CAITA PIÑEROS, representado legalmente por su progenitora YULI PAOLA PIÑEROS TINJACÁ en contra de RAFAEL ARTURO CAITA MARTÍNEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho 12º, por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Acredite el valor que devenga por demandado por concepto de subsidio por parte de la caja de compensación, o de lo contrario excluya la séptima pretensión.

3.-Excluya las pretensiones en las cuales ejecuta el valor de "cuidado del niño", como quiera que este rubro no se estableció en el titulo ejecutivo – Acta de conciliación - No. 0743 de fecha 04 de marzo de 2020.

4.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de estudio", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4º art. 82 C.G.P).

5.- Mencione los datos del domicilio de la parte ejecutante, así como la dirección de notificación física, por así preverlo el Art. 82 No. 2 y 10 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º y 3º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, y 5º y artículo 90 numeral 1º y 3º del Código General del Proceso:

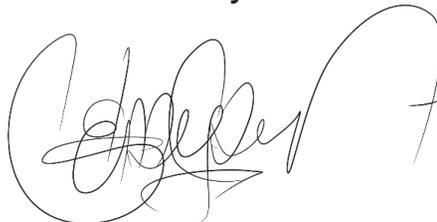
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño MARTÍN JERÓNIMO CAITA PIÑEROS, representado legalmente por su progenitora YULI PAOLA PIÑEROS TINJACÁ en contra de RAFAEL ARTURO CAITA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 7

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA